Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 29 discrepan sobre la competencia para entender en el reclamo por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 50, 51 y 52 del expediente digital que se citará).

La jueza federal declinó intervenir por valorar que el asunto se vincula con una relación de consumo y con aspectos contractuales de naturaleza mercantil que no habilitan su competencia (art. 43 *bis*, decreto-ley 1285/58); mientras que su par nacional se opuso a la radicación basada en que, para dilucidar el caso, deberán aplicarse normas relativas al transporte aéreo (Fallos: 329:2819, "Triaca", entre otros).

Ratificada la declinatoria por el órgano preveniente, dispuso la elevación del proceso, alzada mediante, para que el Tribunal dirima el conflicto (fs. 52 y 53).

En ese estado se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 54).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así

como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina S.C.A.", entre otros).

En el caso, los accionantes reclaman a Latam Airlines Group S.A. y Almundo.com S.R.L. los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte aéreo. Dicen que adquirieron pasajes para volar a Colombia en mayo de 2020, los que fueron pagados en diciembre de 2019, y que, a raíz de las restricciones derivadas del Covid–19, los viajes fueron cancelados. Sobre esa base, exigen el reintegro del valor actualizado de los pasajes y la reparación de los daños extrapatrimoniales y punitivos ocasionados. Fundan su reclamo, centralmente, en las leyes 13.998, 17.285 y 24.240, en el Código Civil y Comercial y en la resolución MEyOySP 1352/1998 (fs. 24/35).

En ese plano, y puesto que, como bien señala el fiscal federal, el asunto se relaciona con el servicio de transporte aerocomercial de pasajeros (fs. 48/49), cabe estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y perjuicios", del 05/05/2009; y CSJ 03953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015 (también, CCF 6157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina s/ incumplimiento del contrato"; del 23/08/2022; y CCF 07272/2021/CS1, "Mitchell, Diego c/ Latam Airlines Group y otro s/ incumplimiento de contrato", del 08/11/2022; entre otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca"; CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines s/



acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/7/2019; y COM 11006/2020/CS1, "Goya, Rocío Ayelén y otro c/ Aerovías de México SAC de CV s/ daños y perjuicios", del 28/02/2023).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.22 14:49:37 -03'00'